En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., R. A. L. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 103 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 22/05/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1773628 (26/12/2024, 21:10 horas), en contra de la sentencia definitiva N° 332/2024 (23/12/2024).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. A. L. G. en contra de P. A. de R. del T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 4.245.650,58, en concepto de ILPP, a la que se le adicionarán los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (03/12/2021) y hasta la fecha del pago efectuado, donde se descontará el mismo primero de los intereses acumulados y luego del capital, y sobre el capital restante se continuará aplicando los intereses anteriormente señalados hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C); así como también, la suma de $ 694.433,59, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por ILT, con más los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma mensual fuera debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1789976 (05/02/2024, 16:53 horas), cuyo traslado del 10/02/2025 no fue contestado por la parte actora.

2.- La parte recurrente formula cuatro agravios titulados: *i) "ERRÓNEO CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS CONFORME ART. 14 DE LA LEY 24557. DETERMINACION MONTO ILT"*; *ii) "Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM ERRÓNEO"*; *iii) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA"*; y *iv) "ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR".*

2. a) En sustento de su primer planteo, expuso que el monto reconocido en la sentencia resulta manifiestamente arbitrario, por cuanto alegó que la magistrada se apartó de los criterios establecidos en la Ley 24.557, al basarse en una incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor. Añadió que tal defecto de cálculo afecta la legalidad y razonabilidad del pronunciamiento.

Sostuvo que en la sentencia recurrida se omite valorar adecuadamente que el ingreso considerado para establecer el IBM responde a una remuneración excepcional y no habitual, percibida por productividad durante una marea específica, inmediatamente anterior al supuesto accidente. No se trata, por tanto, de una base representativa de la capacidad laboral ordinaria del trabajador y que, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la merma en la capacidad adquisitiva del actor justifique el valor diario utilizado para fundar la condena, el cual deriva en una suma de $ 5.373,41.

Indicó que resulta de aplicación a la especie el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a la especie.

2. b) En el segundo agravio sostuvo que del relato contenido en la demanda surge que el supuesto siniestro tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27.348 y que, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones de dicha norma, particularmente, lo referido a la determinación del IBM.

Agrega que, conforme a lo previsto en el artículo 11, para el cálculo del IBM, deben computarse la totalidad de los salarios devengados por el trabajador durante el año inmediato anterior al hecho dañoso y que esta metodología busca reflejar una media representativa y equitativa de los ingresos percibidos, evitando distorsiones originadas en períodos de actividad atípica.

Indicó que *"El juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo DOS DIAS de antigüedad laboral,*

cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro" (sic).

2. c) En el tercer agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la Ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por la sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia. Hace reserva del caso federal al finalizar.

2. d) Finalmente, en el cuarto agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

3. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

3. a) En primer término corresponde analizar de manera conjunta el primer y segundo agravio, por cuanto ambos se direccionan a cuestionar el IBM computado en el decisorio recurrido.

Al respecto, cabe recordar que la magistrada de primera instancia, después de declarar que la Resolución 45/22 S.R.T. no sería tenida en cuenta a la hora de efectuar los cálculos, dada la fecha en la que ocurrió el accidente (03/12/2021), expresó que debería estarse: *"…A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor (…) se deben tomar las remuneraciones correspondientes al tiempo trabajado, únicas por otra parte en el último semestre de trabajo. Ahora bien, corroborados los recibos de haberes del trabajador correspondientes al mes del siniestro, acompañados por la actora, observo que en los mismos se han abonado las prestaciones dinerarias por ILT de diciembre, sumas estas que no deben ser consideradas para determinar el IBM del actor. Asimismo, la liquidación que realiza la A. del IBM del accionante, determinándolo en la suma de $ 150.790,84, se compadece con el cálculo correcto del ingreso base mensual de acuerdo al valor del ingreso base diario a*

considerar. En virtud de ello, el IBM asciende a $ 150.790,84" (conf. 1ro. y 2do. párrafos de fs. 50 vta. de la sentencia recurrida).

Añadió la magistrada que: *"La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 37 años, (11-12-1983) conforme se acredita con la documental acompañada por las partes y el informe de AFIP. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 150.790,84 x 25,2% x 1,7567567 (65/37): $ 3.538.042,15 + $ 707.608,43 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $ 4.245.650,58"*(conf. 3er. y 4to. párrafo de fs. 50 vta.).

De esta manera, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, puesto que se estuvo a las remuneraciones percibidas durante el último semestre de trabajo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP. Aclaró que no correspondía aplicar la Resolución N° 45/2022 S.R.T., dada la fecha en la que aconteció el accidente que motivó la tramitación de la presente causa.

Por tanto, resulta evidente que el recurrente no ha rebatido todos y cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada. En particular, no se refirió a la inaplicabilidad de la Resolución N° 45/2022 S.R.T. al caso concreto, ni tampoco cuestionó la afirmación de la magistrada respecto a que, incluso aplicando dicha resolución, el actor no registró actividad alguna en los últimos seis meses.

Al respecto es de mencionar que la juzgadora, si bien entendió que la citada resolución fue dictada con posterioridad al siniestro, tuvo en cuenta el plazo de seis meses anterior al siniestro, mas al no registrarse empleo alguno en dicho semestre, según surge del informe de la AFIP, se atuvo a la última remuneración.

La postura adoptada por la magistrada interviniente resulta coherente con el criterio sostenido por este Tribunal al dictar la SDL N° 29/2025, en la cual se tuvo en cuenta que, en ese caso, el actor había prestado tareas durante el último semestre.

En el precedente antes mencionado, se destacó que la prestación por incapacidad laboral temporaria (ILT), contemplada en el artículo 13 de la LRT y reglamentada por el Decreto 1694/09, que remite al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), tiene una naturaleza jurídica sustitutiva del salario. Su objetivo es garantizar la subsistencia económica del trabajador durante el período en el cual no puede desempeñar sus tareas habituales debido a una incapacidad temporal. Está destinada a atender una contingencia transitoria, asegurando que el trabajador no vea comprometida su estabilidad económica durante el proceso de recuperación.

En cuanto al cálculo de la prestación dineraria mensual por ILT, se expuso que el artículo 13, inciso 1°, de la Ley 24.557 establece: *"A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria*

(ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la A., la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores".

Con la modificación introducida por el artículo 6° del Decreto 1694/2009, se estableció: *"Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. (...)".*

Asimismo, se dijo que el artículo 1° de la Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) dispone: *"Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y Permanente Provisoria (ILPP) se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Para determinar el monto de las aludidas prestaciones dinerarias, el término 'remuneración' a que se refiere el precitado artículo incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante (PMI), sin considerar el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional".*

Esta reglamentación asegura un tratamiento equitativo entre trabajadores con ingresos fijos y variables, evitando desigualdades y garantizando un equilibrio económicofinanciero en el sistema de riesgos del trabajo. Adicionalmente el diseño normativo respeta la supremacía constitucional y está alineado con la finalidad protectoria del derecho laboral, sin introducir criterios arbitrarios o contrarios a la Constitución Nacional.

Además, se expuso que, aunque originalmente las prestaciones mensuales por ILT se determinaban en una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, el Decreto 1694/09 reformó ese cálculo. Desde entonces, las prestaciones dinerarias deben ajustarse al artículo 208 de la LCT, que dispone el pago de una suma equivalente a la última remuneración percibida (en caso de remuneraciones fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (en caso de remuneraciones variables), más los aumentos que pudieran haberse otorgado durante ese período. Esta normativa se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido después del 6 de noviembre de 2009, fecha en que el Decreto 1694/09 fue publicado y entró en vigencia (art. 16, Decreto citado) (conf.

Álvarez Chávez, Víctor Hugo, “Ley de riesgos del trabajo”, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).

Por todo lo expuesto, no resulta posible acompañar al recurrente en su planteo referido a que deben tomarse en consideración los salarios percibidos por el actor durante el último año anterior al siniestro, puesto que ese razonamiento carece de fundamento. Como se dijo, la jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fueron acreditados los meses anteriores, a la fecha del siniestro, que el actor prestó servicios, independientemente de quien fuera su empleador.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por su parte, la recurrente también sostiene que es de aplicación a la presente causa el Dictamen N° 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT. Este postulado sólo da cuenta de la opinión de la recurrente y no de una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia. Es que un dictamen de ningún modo es vinculante o tiene entidad suficiente para derogar el texto del art. 12 de la LRT. En este sentido, tal como se indicó en la SDL N° 17/2025, se trata de un argumento forzado con el fin de deslegitimar el criterio del legislador y, por ende, el de la jueza que no lo aplicó.

Así, se evidencia que se trata de un argumento esgrimido con el propósito de subsanar la omisión de haber planteado oportunamente la inconstitucionalidad, en caso de considerar vulnerados derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución. En consecuencia, los fundamentos esenciales del razonamiento judicial para determinar el IBM correspondiente al actor permanecen intactos frente a las objeciones formuladas por la parte demandada recurrente.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, sólo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sean declarados desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la

sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio.

3. b) En cuanto la queja titulada *"Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"*, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver 5to. párrafo de fs. 50 vta., último párrafo de fs. 51, y primer párrafo de fs. 51 vta.).

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del CCCN establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que predica que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en *"Revista de Derecho Laboral"*, Rubinzal - Culzoni Editores, 2016-1, *"El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II"*, pág. 359).

Dado que, en la especie, como ya se dijo, el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 03/12/2021, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.

Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la Ley 26.773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver 6to. párrafo de fs. 48 vta. y pto. I de la parte resolutiva a fs. 51 vta.). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no

constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: *"Riesgos del trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: *"Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por último, en refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (in re: *"T., C. F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.707/2022"; y *"N., A. c/ G. A. SA s/accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.679, Año: 2022").

Así, por las razones expuestas es que propongo el rechazo de esta porción de la queja en tratamiento planteada por la recurrente.

3. c) Finalmente en cuanto el agravio referido a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, advierto que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

4. Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,15%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.1. Realizado el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, solo me expediré efectuando las precisiones que sean requeridas evitando reiteraciones innecesarias para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho- y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Aldo Luis de Cunto. En particular, coincido con lo expuesto en:

Considerando 1 y 2: Se trata de la exposición de antecedentes procesales y delimitación de los agravios introducidos por la parte apelante, en los que se cuestiona: *i) "ERRÓNEO CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS CONFORME ART. 14 DE LA LEY 24557. DETERMINACION MONTO ILT"*; *ii) "Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM ERRÓNEO"*; *iii) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA"*; y *iv) "ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR".*

También resulta correcto que la parte demandada dedujo recurso de apelación en tiempo y forma, mediante la presentación ID 1773628 (26/12/2024), el que fue fundado por escrito ID 1789976 (05/02/2024), y que el traslado del 10/02/2025 no fue contestado por la parte actora.

Considerando 3. a): En este tramo se aborda el primer y segundo agravio formulado por el recurrente, puesto que en ambos se cuestiona el cálculo del IBM del actor realizado por la magistrada de primera instancia para calcular la incapacidad laboral transitoria del actor (ILT).

El desarrollo efectuado en este considerando por el Dr. De Cunto es correcto en su razonamiento, especialmente en lo relativo a que la parte recurrente no se refirió a la inaplicabilidad de la Resolución 45/2022 S.R.T. al caso, ni tampoco cuestionó la afirmación de la magistrada respecto a que, incluso aplicando dicha resolución, el actor no registró actividad alguna en los últimos seis meses. Además, la magistrada aunque entendió que dicha resolución fue dictada con posterioridad al acaecimiento del siniestro, tuvo en cuenta el plazo de seis meses anteriores al hecho, al no registrarse empleo alguno en dicho semestre, tal como se desprende del informe de la AFIP, y se estuvo a la última remuneración.

Además, no resulta aplicable a la especie el Dictamen N° 365/2017 invocado por el recurrente, ya que el mismo no es vinculante y no tiene entidad para modificar el art. 12 de la LRT.

Considerando 3. b): Concuerdo en que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver 5to. párrafo de fs. 50 vta., último párrafo de fs. 51, y primer párrafo de fs. 51 vta.) y que fue solicitada por el actor al interponer demanda (ver punto II: *"OBJETO"* del escrito de inicio).

Por ello, siendo que el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 03/12/2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Considerando 3. c): También es correcto el razonamiento de mi colega de Sala, en cuanto a que se declare desierto el agravio relativo a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, puesto que carece de sustento impugnativo, dado que arribó firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

Considerando 4: Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la parte demandada vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,15%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De este modo, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos I, 1, 2, 3 y 4 del voto del Dr. Aldo Luis de Cunto.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) **REGULAR** los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 33 DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE